

PRUEBA PARA JUSTIFICAR LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DERIVADA DE UN CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO

FERNANDO CAMACHO MENDIETA

RESUMEN:

En México los elementos que desempeñan labores de seguridad pública pueden detener a una persona, si al realizar un control provisional preventivo advierten la comisión flagrante de un delito; por lo que en el presente trabajo se pretende justificar quien tiene la carga de la prueba para justificar la legalidad de la detención.

1. INTRODUCCIÓN

En México los controles provisionales preventivos son restricciones a la libertad deambulatoria autorizados constitucionalmente, los cuales tienen como finalidad última la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden; sin embargo, no son arbitrarios o caprichosos, pues para que sean constitucionalmente válidos deben realizarse por autoridad competente, en este caso por los agentes de Policía, y a su ejecución precede, invariablemente, la existencia de una sospecha razonable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de que la actuación de la autoridad no sea arbitrarias se debe exigir a la autoridad que la autoridad policial justifique con pruebas objetivas que la revisión se realizó por existir sospecha razonada de la posible comisión de un delito, sobre todo con la finalidad de evitar que una persona sea detenida con base en simples sospechas y para que lleguen al proceso pruebas recabadas con violación a derechos humanos.

Debiendo los órganos jurisdiccionales, calificar escrupulosamente la legalidad de la revisión o inspección de la autoridad policiaca, ya que sólo así se podrá conseguir la protección de los derechos humanos, cuyo fundamento es la dignidad del ser humano

2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 16 al 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción XII del artículo 115 y la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la referida reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, el Constituyente permanente incorporó el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral al orden jurídico mexicano, que plantea como principios rectores al de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, dando un giro total a la forma en que se venía impartiendo y procurando la justicia penal en México.¹

¹ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Conoce tus derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*, México, México, 2018, páginas 8 a 10 y 24.

De conformidad con lo establecido en los artículos 211, 334 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)², el procedimiento penal acusatorio, se desarrolla en tres etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio.

Para efectos del presente estudio es necesario precisar que en la etapa de investigación, en la cual se practica la audiencia inicial en la cual se desarrollan diversos actos procesales,³ entre ellos el relativo a la calificación de la legalidad de la detención (308 CNPP), la cual acontece cuando la persona es detenida en caso de flagrancia o caso urgente, y en esta parte el Ministerio Público debe solicitar al juez de control que califique de legal la detención del indiciado, para lo cual debe justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad previamente detallados, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar, para continuar con los siguientes actos procesales de la audiencia inicial, como son: formulación de la imputación (309, 310 y 311 CNPP), posibilidad de que el imputado declare (312 CNPP), determinación del periodo para resolver la situación jurídica del imputado o plazo constitucional (313 CNPP), práctica de pruebas en audiencia inicial (314 CNPP), vinculación a proceso (315 CNPP), discusión sobre medida cautelar, y fijación de plazo de cierre de la investigación (321 CNPP).

3. CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL EN MÉXICO

Al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012,⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el planteamiento relativo a si los elementos del Ejército cuentan con facultades para realizar patrullajes preventivos, y si éstos pueden tener como resultado una detención en flagrancia.

En dicha ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, la persecución de los delitos es competencia del Ministerio Público y la policía bajo su mando.

En dicho precedente (amparo directo en revisión 3463/2012), la Primera Sala precisó que debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial, así como los parámetros

2 Consulta el 05 de julio de 2022 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf

3 Cfr. BARDALES LAZCANO, E. *Guía para el Estudio del Sistema Penal Acusatorio*, Primera reimpresión a la sexta edición, Editorial Flores, México, 2018, páginas 81 a 94.

4 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, amparo directo en revisión 3463/2012. Consulta el 01 de julio de 2022 en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145546>

constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para que su práctica permita realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia.

La Primera Sala aclaró que la finalidad de los controles preventivos provisionales no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que buscan prevenir algún posible delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad.

Puntualizó que la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”, pues ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa, ya que de no darse éste se implica que ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, por lo que la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Aunado a lo anterior, precisó qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial, así como los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para que su práctica permita realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia.

La Primera Sala aclaró que la finalidad de los controles preventivos provisionales no es encontrar pruebas de la comisión, de alguna conducta delictiva en particular, sino que buscan prevenir algún posible delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad.

Del mismo modo precisó cuándo se justifica la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, los cuales catalogó de grado menor y mayor o superior.

Posteriormente, la Primera Sala, al resolver el **amparo directo en revisión 1596/2014**,⁵ volvió a realizar el análisis de los controles preventivos y en éste distinguió “**tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona**”, a saber: **(i)** una simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; **(ii)** una restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y **(iii)** una detención en estricto sentido.

Destacó que la autoridad policial, debe acreditar la existencia de la suposición razonable, para lo cual debe demostrar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer o sospechar que la

5 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AMPARO directo en revisión 1596/2014. Consulta el 02 de julio de 2022 en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164675>.

persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Sostuvo además que la suposición razonable deberá ser acreditada en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda convalidar los registros o revisiones y se puedan tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir del mismo. Así, en el supuesto de que no se acredite la justificación de la restricción temporal de la libertad personal, devienen ilegales las actuaciones o pruebas directamente relacionadas con el actuar ilegal por parte de la autoridad.

Finalmente, la Primer Sala al resolver el **amparo directo en revisión 6695/2015**,⁶ indicó que para acreditar la existencia de una suposición razonable, la autoridad debe señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita; o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Precisó que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.

De lo anterior se aprecia que la Suprema Corte Mexicana, ya ha establecido qué es lo que debe acreditar la fiscalía ante el juez de control para efecto de que este último califique la legalidad de la detención de una persona en un control preventivo provisional; sin embargo, las autoridades policiacas en el país no acostumbran recabar pruebas objetivas al momento de realizar estos controles preventivos, pues mayoritariamente los datos de prueba que ofrecen en la audiencia inicial se limitan al informe policial y la entrevista realizada a los elementos captores.

4. SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MÉXICO

En México los derechos de las partes en el proceso penal, están contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el derecho a probar en el artículo 20, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción II, de la propia Constitución Federal, en donde se dispone, que la persona imputada y la víctima u ofendido, como coadyuvante de la fiscalía tienen derecho a que se les reciban las pruebas que ofrezcan siempre que pertinentes.

6 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, amparo directo en revisión 6695/2015. Consulta el 02 de julio de 2022 en , <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191231> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145546>

En México en el sistema penal acusatorio las pruebas se valoran los principios de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como se dispone en los artículos 265, 356, 357 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen en esencia las siguientes reglas:

- Los hechos y circunstancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba producido e incorporado a juicio.
- El órgano jurisdiccional tiene la facultad de valorar los datos y pruebas, de manera libre y lógica, con la única limitante de deber justificar el valor otorgado, explicando y justificando su valor con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.
- Se debe excluir toda prueba que haya sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos humanos y aquella que no fuera incorporada a proceso conforme las disposiciones legales aplicables.
- El tribunal de enjuiciamiento debe valorar la prueba de manera libre y lógica, debiendo motivar la determinación que adopte, expresando los razonamientos utilizados para alcanzar su conclusión.
- La prueba se debe apreciar la prueba según su libre convicción, de manera libre y lógica, ajustando su decisión a la crítica racional, a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

5. ESTANDAR PROBATORIO DE LA SOSPECHA RAZONABLE

Los estándares de prueba que son *”criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo ésta justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe”*.⁷

Estos estándares son importantes cuando se está en presencia de un sistema de libre valoración de la prueba, donde se exige que la valoración sea racional y lógica, en el que atendiendo a que el razonamiento probatorio se basa en inferencias inductivas basadas en generalidades y en ocasiones pueden estar cargadas de subjetivismo del juzgador.⁸

Ello es así, pues la facultad del juez para determinar qué hechos son los que están probados, aun en el sistema libre de valoración, no puede entenderse como arbitraria, ya que está limitada por las reglas de la racionalidad y la lógica,⁹ por lo que es importante que las partes aporten las pruebas que estimen suficientes para acreditar su teoría del caso y así el juzgado tenga los elementos necesarios para poder hacer una inferencia lógica, fundada y motivada que justifique objetivamente que un hecho puede aceptarse como verdadero.

⁷ GASCÓN ABELLÁN, M. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28. Consulta el 14 de julio de 2022 en <https://doxa.ua.es/article/view/2005-n28-sobre-la-posibilidad-de-formular-estandares-de-prueba-objetivos>

⁸ Idem.

⁹ FERRERO BELTRÁN, J. *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. Consulta el 13 de julio de 2022 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668796>

Lo anterior alcanza aun más relevancia si tenemos en consideración que en la justicia penal mexicana enfrenta un problema respecto de los falsos positivos o falsos negativos; razón por la cual es necesario que se aplique un estándar probatorio para determinar si una detención fue legal o no, pues de este modo existirá mayor justificación en las determinaciones que emitan las autoridades jurisdiccionales, máxime que para respetar el derecho a probar, no basta que los jueces valoren la prueba, sino que ésta se encuentre correctamente justificada.¹⁰

Al respecto, debe indicarse que la jurisprudencia de los Estados Unidos ha generado una multiplicidad de estándares de convicción a los que las partes deberán de hacer llegar al juzgador, para poder sostener que algo se tiene o no acreditado un hecho; enfocándonos ahora, sólo en el de sospecha razonable.

El término de sospecha razonable, empleado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en diversos precedentes del ámbito penal, relacionados con actos de molestia de la libertad personal, lo extrajo de diversos precedentes, tal y como lo menciona la Primera Sala en el amparo directo en revisión 6695/2015.¹¹

Por su parte, la Corte Suprema de Estados Unidos, en uno de los precedentes en la materia (caso Terry v. Ohio) sostuvo que, para analizar la validez de un registro personal sin orden judicial, era necesario comprobar que éste se hubiera basado en una sospecha razonable *reasonable suspicion*, es decir, que “la policía debe ser capaz de señalar hechos específicos y articulados que, considerados conjuntamente con inferencias razonablemente extraídas de esos hechos, permitan justificar esa intrusión”.¹²

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido, desde el caso Fox, Campbell and Hartley v. The United Kingdom, que “una sospecha razonable presupone la existencia de datos o informaciones que puedan satisfacer a un observador objetivo de que la persona en cuestión pudo haber cometido el delito”.¹³

Además, en el caso Ilgar Mammadov v. Azerbaijan, el mismo Tribunal Europeo, sostuvo que en estos casos corresponde al Estado proporcionar los datos o información suficiente

¹⁰ BALLEZA VALDEZ, C. “El derecho a probar: los retos que conlleva la libre apreciación de la prueba en la toma de la decisión penal”. Consulta el 1 de julio de 2022 en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-derecho-probar-los-retos-que-conlleva-la-libre-apreciacion-de-la-prueba-en-la-toma-de>

¹¹ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, amparo directo en revisión 6695/2015. Consulta el 01 de julio de 2022, en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191231> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145546>.

¹² TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, caso *John W. Terry contra el ESTADO DE OHIO*. Consulta el 04 de julio de 2022 en <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/392/1>

¹³ Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH), *case of Fox, Campbell and Hartley v. The United Kingdom*, sentencia del 30 agosto de 1990. Consulta el 05 de julio de 2022 en <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57721%22>

para corroborar que la persona arrestada fue razonablemente sospechosa de haber cometido el delito alegado.¹⁴

En el amparo directo en revisión 1596/2014,¹⁵ definió qué debe entenderse por sospecha razonada, conceptos íntimamente relacionados con el acto de autoridad relacionado con limitar o restringir el derecho a la libertad ambulatoria de una persona y a sus derechos interdependientes como pueden ser los de libre circulación, propiedad e intimidad, pues aquélla tiene la obligación de efectuar el análisis de justificación del control preventivo provisional y, por ende, de la concurrencia de una sospecha razonable.

En primer orden, Aulis Aarnio,¹⁶ refiere que los conceptos “racional” y “razonable”, sobre todo el último, puede ser interpretado de diversas maneras, al citar a J.R. Lucas, menciona que en el inglés contemporáneo existe una ligera diferencia entre las palabras *reasonable* (razonable) y *rational* (racional); la primera tiene un cierto tono moral que sugiere algún grado de consideración con respecto a los demás, mientras que la segunda es austeramente egoísta en la connotación, por su parte, cuando se aluda a lo racional, debe entenderse que es aceptable.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1387/2012,¹⁷ en relación con el análisis de la razonabilidad menciona que en un sentido metodológico, prevé criterios que orientan el conocimiento de las normas, su interpretación y su aplicación; desde otro punto de vista, en un sentido ontológico el principio de razonabilidad opera como una herramienta integradora del sistema jurídico, en cuanto propone soluciones normativas frente a situaciones donde existen lagunas jurídicas o sencillamente, frente a los casos que se presentan a solución a los órganos jurisdiccionales. Asimismo, en un sentido axiológico, la razonabilidad es también un componente ético que tiene como función inspirar a todo el ordenamiento jurídico.

Enfatiza que la razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; integradora dado que proporcionan criterios para la resolución de lagunas jurídicas; limitativa ya que demarcan el ejercicio de las determinadas facultades; fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitiman o reconocen la validez de otras fuentes del derecho y sistematizadora del orden jurídico.

14 Cfr. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH), *case of Ilgar Mammadov v. Azerbaijan*, sentencia del 22 de mayo de 2014. Consulta el 06 de julio de 2022 en <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-144124>

15 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, amparo directo en revisión 1596/2014. Consulta el 05 de julio de 2022 en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164675>.

16 AULIS AARNIO, *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, *Un tratado sobre justificación jurídica*, Madrid 1991. Versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, pp 239 y 240 y 251.

17 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 1387/2012. Consulta el 06 de julio de 2022 en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=139091>

Así, el principio de razonabilidad exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, y que en relación con ello puede otorgar legitimidad de la medida, tanto de los fines como de los medios.

En el contexto expuesto, se puede afirmar que la Corte Suprema en México ha definido que para que una detención en un control preventivo provisional sea legal, la inspección de la cual derivó debe cumplir con criterios de razonabilidad, modulados a las circunstancias del caso, ello se actualiza cuando existe fundamento jurídico para la actuación del agente y éste persigue un fin legítimo desde el punto de vista constitucional, la actuación desplegada es necesaria para la consecución del fin y la intervención es proporcional a las circunstancias de hecho; así como que la actuación policial debe cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Así como que la información que tenga la autoridad responsable (hechos y circunstancias) tendrá que cumplir con los criterios de razonabilidad y objetividad, deberá ser suficiente, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era con la que contaba en el momento en que ejercía su función de prevención o investigadora, bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información.

Sin embargo, no existe criterio uniforme sobre cuál es el estándar de prueba que debe acreditarse para que la detención de una persona deba calificarse como legal; ello ya que no debe confundirse la razonabilidad que debió existir en el acto de la detención.

Por lo que es importante que se establezca de manera clara cuál es el estándar de prueba que debe acreditarse al momento de calificar la detención, entendiéndose este como los parámetros mínimos que deben alcanzarse para que el juez tome la decisión sobre la existencia de prueba suficiente para determinar la legalidad de la detención, y con ello justificar de forma objetiva si está probada la hipótesis de sospecha razonada en el control preventivo provisional, una vez analizadas las pruebas de descargo que apoyan esa versión de los hechos, así como las pruebas ofrecidas por la acusación que cuestionan la credibilidad y la fuerza probatoria de las pruebas de descargo.

Los juzgadores como entes revisores de la regularidad de la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades encargadas de la prevención e investigación delictivas, al momento de calificar en lo particular los controles preventivos provisionales en que hayan efectuado inspecciones o revisiones a personas o vehículos deberán analizar la situación desde el punto de vista práctico, funcional y realista, sujeto al marco constitucional, en que debe prevalecer el estado de derecho en su justa dimensión.

Además de que la autoridad jurisdiccional al resolver y calificar cada uno de los casos sometidos a su jurisdicción, al momento de resolver explicarán y justificarán su resolución acorde con las circunstancias y datos de prueba que el ministerio público, la víctima y la defensa expongan en audiencia, con la finalidad de validar o declarar la ilegalidad de la restricción provisional generada por los elementos policíacos.

Por ende, la suposición razonable deberá ser acreditada en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda convalidar los registros o revisiones y se puedan tomar como

válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir del mismo. Dicho en otra manera, en el supuesto de que no se acredite la justificación de la restricción temporal de la libertad personal, devienen como ilegales las actuaciones o pruebas directamente relacionadas con el actuar ilegal por parte de la autoridad.

Con todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el control provisional preventivo de una persona, ejercido por las autoridades encargadas de la seguridad pública, es justificado cuando exista sospecha razonada debidamente acreditada, lo que dota de validez a las posteriores actuaciones propias de los elementos policíacos, tal como el caso de una detención por flagrancia.

6. CONCLUSIONES.

La salvaguarda al debido proceso y a los derechos humanos debe irradiar la actuación de los miembros de las corporaciones de seguridad pública, en su función de prevención e investigación del delito, por lo que deben justificar de manera plena que existió una duda razonable para llevar a cabo la inspección.

La información que tenga y aporte la autoridad policial que realizó la detención (hechos y circunstancias) tendrá que cumplir con los criterios de razonabilidad y objetividad, deberá ser suficiente, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era con la que contaba en el momento en que ejercía su función de prevención o investigadora, bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información.

Debido a lo anterior es indispensable la generación de una doctrina uniforme respecto a la carga de la prueba y el estándar de prueba que debe alcanzarse al calificar la legalidad de la detención, para así construir un proceso penal más justo, que brinde seguridad jurídica a los justiciables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AULIS AARNIO, Lo racional como razonable, Centro de Estudios Constitucionales, Un tratado sobre justificación jurídica, Madrid 1991. Versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, pp 239 y 240 y 251.

BALLEZA VALDEZ, C. “El derecho a probar: los retos que conlleva la libre apreciación de la prueba en la toma de la decisión penal”. Consulta el 1 de julio de 2022 en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-derecho-probar-los-retos-que-conlleva-la-libre-apreciacion-de-la-prueba-en-la-toma-de>

BARDALES LAZCANO, E. Guía para el Estudio del Sistema Penal Acusatorio, Primera reimpresión a la sexta edición, Editorial Flores, México, 2018, páginas 81 a 94.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Conoce tus derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, México, México, 2018, páginas 8 a 10 y 24.

FERRERO BELTRÁN, J. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. Consulta el 13 de julio de 2022 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668796>

GASCÓN ABELLÁN, M. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 28. Consulta el 14 de julio de 2022 en <https://doxa.ua.es/article/view/2005-n28-sobre-la-posibilidad-de-formular-estandares-de-prueba-objetivos>

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, amparo directo en revisión 3463/2012. Consulta el 01 de julio de 2022 en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145546>

_____, Amparo directo en revisión 1596/2014. Consulta el 02 de julio de 2022 en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164675>.

_____, amparo directo en revisión 6695/2015. Consulta el 02 de julio de 2022 en , <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191231><https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145546>

_____, amparo directo en revisión 1387/2012. Consulta el 06 de julio de 2022 en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=13909>

TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, caso John W. Terry contra el ESTADO DE OHIO. Consulta el 04 de julio de 2022 en <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/392/1>

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH), case of Fox, Campbell and Hartley v. The United Kingdom, sentencia del 30 agosto de 1990. Consulta el 05 de julio de 2022 en [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-57721%22](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-57721%22)

_____, case of Ilgar Mammadov v. Azerbaijan, sentencia del 22 de mayo de 2014. Consulta el 06 de julio de 2022 en <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-144124>